



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8.

La contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Maite Soledad W el 22 de junio de 2021 ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

W denunció que recibió un requerimiento de la AFIP mediante el cual tomó conocimiento de que se habría presentado ante ese organismo una facturación (N°0001-00000103) a nombre de su empresa W SRL, donde figuraba como destinatario la compañía R C SAS, por un monto que superaría los trece millones de pesos e incluiría el impuesto al valor agregado. Dijo que desconoció todas esas circunstancias y que dicha facturación sería falsa, pues había sido emitida manualmente cuando en el manejo habitual de la empresa se facturaba mediante sistema electrónico y que sólo se haría a través de talonarios en caso de que el sistema no funcionara, lo que no habría ocurrido aún. Agregó que, inclusive, tras haber revisado las facturas que se hallaban en poder de su firma, se advirtió que la factura N°0001-00000103 del talonario se encontraba en blanco y que su versión electrónica había sido emitida por una transacción con una compañía distinta a la que aludía la AFIP y por un monto muy inferior.

En su resolución del 23 de noviembre de 2022 el juzgado ordinario señaló que luego de haber recibido la documentación aportada por la damnificada, que incluía la factura cuya emisión habría sido cuestionada, concluyó que, además del perjuicio a la denunciante, los hechos pudieron haber ocasionado también menoscabo al normal funcionamiento del organismo de la Nación. En razón de ello, con apoyo en el antecedente CCC 73323/2018/1/CS1, se declaró materialmente incompetente a favor del fuero de excepción.

Éste rechazó tal atribución por considerarla prematura el 9 de marzo siguiente. Señaló que la declinatoria no determinó que los hechos pudieran encuadrar en algún delito del régimen penal tributario. Sostuvo, además, que debieron haberse realizado diligencias que permitieran comprobar si resultaron afectados intereses de la Nación y, en su caso, de qué manera, respecto de qué tributos, sobre qué períodos fiscales trataría el perjuicio, en razón de qué montos y si éstos alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que exige la ley para constituir un delito tributario.

Devueltas las actuaciones, el declinante insistió en su postura y, finalmente, ordenó elevar el incidente a conocimiento de la Corte mediante su resolución del 10 de julio de 2023.

Cabe señalar, en primer lugar, que los términos de la denuncia ratificados el 4 de julio de 2022 encuentran apoyo en los elementos que fueron aportados por W con posterioridad, los que, en lo sustancial, corroboran el ingreso de documentación cuestionada en su legitimidad ante el organismo recaudador de la Nación (ver fojas 31/40 del documento digital incorporado como “causa digitalizada”).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por esos motivos, pienso que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, le asiste razón al juzgado ordinario en cuanto a que es ajustable al caso el criterio aplicado en el antecedente al que alude en su declinatoria.

En efecto, en la competencia CCC 73323/2018/1/CS1 “Cargill S.A.C.I. s/ incidente de competencia”, la Corte resolvió con fecha 30 de septiembre de 2021 que el ingreso ante la AFIP de documentación presuntamente falsa produciría una afectación directa de intereses federales al dificultar la tarea regular de ese organismo perteneciente al Estado nacional, lo que, en consecuencia, determina la jurisdicción del fuero de excepción.

En definitiva, cabe concluir que, en el presente caso, independientemente del incipiente trámite dado a la pesquisa, los hechos que motivan este conflicto trascienden del ámbito ordinario. Además, integrarían materia propia del juzgado nacional en lo penal económico, especialmente cuando ese mismo tribunal sugiere medidas que se encuentran dirigidas a establecer o descartar la existencia de conductas en infracción al régimen penal tributario e, incluso, al punto de lograr la determinación de una condición objetiva de punibilidad impuesta por un tipo penal de su materia (conf. competencia CCC 90822/2019/1/CS1, “Molina, Germán Ariel s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 4 de octubre de 2022).

Por lo tanto, en atención a todo lo expuesto, opino que corresponde que la justicia en lo penal económico asuma su jurisdicción para entender en estas actuaciones (conf. Competencias n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, n° 119, L. XLVI “Blanco Stella Maris

s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas resuelta el 19 de septiembre de 2006, el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2017), sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior curso de la investigación.

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2024 14:18:05